

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda dirigió al Juzgado de instrucción de Ateca una comunicación con fecha 7 de Agosto último, par-

ticipando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Aranda, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados por lo que se refería al Ayuntamiento de Aranda, y después de recibir declaración al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se ordenó aportar á los autos una certificación expedida por aquel Secretario, en que se hicieran constar las cantidades recaudadas en anteriores ejercicios y el destino dado á las mismas, así como si se habían formado expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos, y estado de su tramitación:

Que hallándose practicando el Juzgado

otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y que es preciso averiguar primero si los Concejales de Aranda cumplieron ó no las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos, correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzarse á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que, mientras no se haya depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer en causa criminal del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Aranda las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia: que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa, no eran necesarios para depurar la criminal que en el

sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal, hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativas de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores:

res jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Aranda no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del Juzgado de Borja, que el Ayuntamiento de Gallur adeu-

daba en concepto de impuesto de consumos 37.186'50 pesetas desde el año 1887-1888 hasta 1893-94, comprendido este último año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudiera ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas, aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos en este ramo de la administración tienen el deber de recaudar en los periodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultado, en la esfera administrativa en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la consiguiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruída la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gallur, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia donde se hallaba el sumario pendiente del auto que la Sala hubiera de dictar á un escrito fiscal proponiendo la ampliación de una declaración del sumario, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Gallur las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con

sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 8.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario se formó á virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia contra varios Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Borja, entre los que se hallaba el de Gallur, que es al que únicamente se refieren estas diligencias, por entender dicha Autoridad de Hacienda que los citados Ayuntamientos habían incurrido en responsabilidad criminal por no haber entregado al Tesoro la parte que á este corresponde del impuesto de consumos establecido, en el supuesto de que lo hubieran hecho efectivo de los contribuyentes, ó de no ser así, por no haberlo recaudado, como era su deber, según preceptúa el reglamento de 25 de Junio de 1889; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil se funda principalmente en que antes de que los Tribunales ordinarios conozcan cuando se trata de real ó supuesta malversación de caudales públicos por parte de Corporaciones municipales, ha de resolverse previamente por la Autoridad administrativa correspondiente si aquellas obraron ó no dentro del círculo de las atribuciones que la ley les tiene asignadas; que de los antecedentes expuestos aparece que la responsabilidad criminal que trata de depurarse en esta causa respecto del Ayuntamiento de Gallur, proviene de actos ú omisiones por parte de la Corporación, independientes de la gestión administrativa que le compete por vir-

tud de la ley orgánica Municipal; que, en su consecuencia, el procedimiento criminal incoado no requiere la resolución previa de cuestión alguna administrativa, por cuanto se dirige á averiguar las responsabilidades en que pueda haber incurrido la Corporación citada como encargada directa y especialmente de la recaudación del importe del cupo de consumos para el Tesoro correspondiente á la localidad, y la inversión que en su caso se haya dado por el Municipio á los fondos recaudados por aquel concepto; que en su virtud, no habiendo cuestión alguna administrativa, la jurisdicción ordinaria es la única competente para seguir conociendo de la causa, por tratarse de un delito público y perseguible de oficio, cualquiera que sea su denominación jurídica en la esfera penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, se-

gún el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrían en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Borja no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, segun sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Ateca, en vez de ingresar en tiempo oportuno en arcas del Tesoro el importe del cupo que les estaba señalado por la contribución de consumos, no habían verificado dicho ingreso, por lo cual habían incurrido en responsabilidad que podía ser administrativa y criminal á la vez, y en la que se incurría por acción ú omisión, ya que el Ayuntamiento había recaudado el cupo y no lo había hecho efectivo en las arcas del Tesoro, ó ya si no lo había recaudado en tiempo, añadiendo el Delegado que no habiendo obedecido la citada Corporación municipal las órdenes que se le habían dado para que ingresara las cantidades que adeudaba, corresponde al Juzgado el conocimiento del asunto:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza á instancia del Ayuntamiento de Ateca, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Ateca las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, hay una cuestión de la cual depende el fallo que las Autoridades judiciales hayan de pronunciar; que el Municipio responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de que las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto ó al perjuicio, y en tal concepto no cabe dudar de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayunta-

miento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el no haber ingresado en el Ayuntamiento de Ateca las cantidades correspondientes al Tesoro recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; en que el carácter de los Ayuntamientos por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en caso alguno confundirse con los fondos propios del Municipio; en que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Ateca debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido ingresar en las arcas municipales, la cuestión previa que se alega no existe, pues los expedientes que pueden incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso y al averiguar para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda, son precisos datos que la Administración debe suministrar entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; en que el art. 158 de la ley Municipal no puede tener aplicación al caso de autos, que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de dicha ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores y del Ministro de la Gobernación; pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instrucción de

12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y probar á los Tribunales la acción y demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprueba el uso de la palabra *demanda*, sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de autos; en que es improcedente la aplicación de las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento de la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894, por referirse á conflictos de jurisdicción entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda; el Juez citaba también los artículos 405 al 410 del Código penal; el 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y el 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación

al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Ateca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos;

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza;

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las cuentas y reclamaciones pendientes de resolución acerca del abono de dietas y gastos de viaje, ocasionados á los Vocales de Tribunales de oposiciones, y en atención á la necesidad de armonizar lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1892 y lo prescrito en el art. 8.º del reglamento sobre oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1894, y toda vez que en la vigente ley de Presupuestos, en confirmación de lo dispuesto en el Reglamento citado, se restablece el crédito para gastos de oposiciones y Vocales comisionados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1895, sólo se abonarán indemnizaciones por gastos de viaje y permanencia en Madrid á los Vocales de Tribunales de oposiciones que hayan tenido que salir de su residencia ordinaria, entendiéndose este abono por haber desempeñado un servicio del Estado en las condiciones que determina el párrafo primero del citado art. 34 de la ley de 30 de Junio de 1892.

2.º Durante dicha época los demás Jueces de Tribunales de oposiciones no tienen derecho al abono de dietas por la prohibición establecida en el párrafo segundo del referido artículo.

3.º Las dietas señaladas en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1894, tanto á los Vocales no residentes en la localidad donde tengan lugar los ejercicios de oposición, como á los que residan en la misma, se abonarán, á contar desde 1.º de Julio del actual año económico, con cargo al cap. 5.º, artículo único, del vigente presupuesto.

Y 4.º Las cuentas de que queda hecho mérito se devolverán para que se reformen en el sentido expresado, acreditando á los Vocales no residentes la dieta de 10 pesetas durante el tiempo que hayan permanecido fuera de su residencia, haciéndose constar este extremo por medio de certificación expedida por el

Presidente del Tribunal correspondiente, más los gastos de viaje de ida y vuelta en asiento de primera clase, incluyendo en su día el importe á que asciendan en el capítulo de ejercicios cerrados del próximo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1895).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 9 de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta quinta y última para el aprovechamiento del fruto de pino en el monte titulado Hoyos y Llano de Samarugan, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 2.000 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 29 de Noviembre de 1895.—Gobernador, Baron de Alcahalí.

NÚM. 2.846.

Alcaldía constitucional de Bocos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1893 á 1894, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y emitir por escrito las reclamaciones que crean justas.

Bocos 26 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Minguez.

Núm. 2.844.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, se anuncia su provision y concurso por el plazo de ocho días desde el de su publicacion en el BOLETIN, dentro de los cuales se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes de los que aspiren á ser nombrados.

La dotacion consiste en 1.650 pesetas anuales, que percibirá el nombrado de los fondos municipales por trimestres vencidos ó mensualidades, siendo de cargo del mismo el pago de Auxiliar que necesite para el despacho de los asuntos ordinarios de la oficina.

Villalba del Alcor 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Cipriano Diez.

Seccion quinta.

Núm. 2.847.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa D. Manuel del Arrenal Cayon, ha de devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que transcurran los tres años prevenido: en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria.

En su virtud, se anuncia dicha devolucion por segunda vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen en forma durante seis meses.

Dado en la Mota del Marqués á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Leonardo Guerra.—Andrés Fernandez.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación provincial.